

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00277**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA a través de apoderado judicial dio contestación a demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Juzgado que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** a través de apoderado judicial contestó la demanda y el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**; razón por la cual y al encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS en concordancia en lo pertinente con el artículo 66 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS; se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

De otra forma, se requerirá la a la secretaría para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del auto de fecha doce (12) de enero de 2022.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al encontrarse cumplidas las directrices contenidas en el artículo 75 del CGP.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** el escrito de demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la C.C. No. 23.322.347 y T.P 24.310 del C.S.J, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder otorgado.

**TERCERO:** Por secretaria, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de enero de 2022, numeral noveno; esto es **NOTIFICAR** en los términos de la Ley 2213 de

2022 a la sociedad **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caf4e0bf542972d0bc1a2fa5a43575ba7d8da8b70f028e91204e9e5856f5cfe**

Documento generado en 23/08/2022 03:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 117  
de 24 DE AGOSTO 24 DE 2022**. Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00403**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada **INALCON SAS** solicita se efectúe control de legalidad frente al proveído del 17 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandada **INALCON SAS** pone de presente que contrario a lo resuelto por el Juzgado en el proveído del 17 de noviembre de 2021, el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda, adiado 09 de julio de 2021, fue radicado el 26 de ese mismo mes y año, y si ello es así, el recurso de impugnación planteado es oportuno, haciéndose necesaria su resolución.

Siendo ello así, el Juzgado una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso de marras, encuentra que la razón está de lado de la parte accionada, como quiera que tal y como lo aduce en el memorial objeto del presente pronunciamiento, el disenso en contra del auto que dispuso admitir la demanda que nos ocupa fue radicado vía correo electrónico el 26 de julio de 2021, por lo que al encontrarse notificado el proveído fustigado el 19 de julio de 2021, el termino de dos días de que trata el artículo 63 del CPTSS fenecía precisamente el 26 de julio de 2021, por lo que sería del caso dejar sin valor ni efecto el auto del 17 de noviembre de 2021 que rechazó la impugnación por extemporánea.

No obstante lo anterior, tal determinación deviene inane como quiera que la conclusión sería la misma, pues tal y como se expuso en la decisión del 17 de noviembre de 2021, *contrario a lo expuesto por el recurrente, cumplió con la obligación que se le impuso conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en las constancias de envío de los documentos vía correo electrónico a las direcciones que figuraban en el certificado de existencia y representación aportados con la demanda, siendo esta y no otra la razón que direccionó la decisión de admitir la demanda*, entendiéndose con ello agotado el contenido y alcance del recurso de reposición del que se duele el memorialista.

Por lo antes expuesto, no se accede a adoptar medida de saneamiento alguna, debiendo continuar el trámite del presente proceso de acuerdo a las directrices consagradas en el estatuto procesal laboral, y en consecuencia permanezca el expediente en secretaría a fin que se surta el término de traslado de la demanda a las accionadas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 del CGP,

aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2efc9c921c26b3256a0fe1592d8e19b73c2c60fca23f9347ea275f166991b6a**

Documento generado en 23/08/2022 04:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 117  
de 24 DE AGOSTO DE 2022**. Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00448**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con CC 1.020.833.703 y portadora de la T.P. 369.744 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día **dos (2) septiembre de 2022**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

**CUARTO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c525090297225ff6935ca9ec09a296a3a6646011f7c9efa0beab36da9a1779fc**  
Documento generado en 23/08/2022 03:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 117  
de 24 DE AGOSTO 24 DE 2022**. Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00079**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S** no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, a pesar de encontrarse notificada a través de correo electrónico con acuse de recibido y constancia de abierto por parte de la demandante al correo electrónico que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de la respectiva notificación, como se avista a folio 3 del archivo número 06 del expediente digital. De ahí que no surja alternativa distinta a tener por no contestada la demanda a su instancia y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por no contestada la demanda por parte de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - SEÑALAR** el día **veintisiete (27) de octubre de 2022**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4504118ec89b5978c0a593f02048484c016664152a8a86678f59bb1d905e6fed**

Documento generado en 23/08/2022 03:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 117**  
**de 24 DE AGOSTO 24 DE 2022.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00178**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, en cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, sin embargo, revisado el certificado SIAFP allegado a folios 43 y 97 del archivo de contestación de PROTECCIÓN, se evidencia que se hace necesario ordenar la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a la controversia en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva conforme lo dispone el artículo 61 del CGP. Lo anterior, atendiendo la naturaleza del derecho pretendido, que no es otra que la ineficacia del traslado de la actora al RAIS, estando aquella afiliada en un lapso al fondo convocado conforme se vislumbra en el historial de vinculaciones expedido por ASOFONDOS, visto a folios 43 y 97 del archivo 09 del expediente digital.

Es por ello que, por conducto del apoderado de la parte actora se ordena vincular y notificar a la AFP PORVENIR, para que en el término de diez (10) días se disponga comparecer a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Cumplido lo anterior y estando notificada todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** a la abogada **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA** identificada con CC 1.146.436.817 y portadora de la TP 289.021 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - VINCÚLESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** al litis consorte necesario y ordena a la parte demandante para que surta el trámite de la notificación previsto en el Art 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el Art 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO. - CORRER** traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días al vinculado como Litis consorte necesario en los términos de la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df39123162591cd76c822c2e16ec55b752d3964bc8a30884d0ed65703599cf42**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 117 de  
24 DE AGOSTO DE 2022.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00348**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

En cuanto al reconocimiento de personería jurídica a la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resulta inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - SEÑALAR** el día **diecinueve (19) septiembre de 2022**, a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb4e53da1abfad2a0e10a4ff3dbc4e23cfcf37a4fbc85346bc10f6ab548afe**

Documento generado en 23/08/2022 03:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 117**  
**de 24 DE AGOSTO 24 DE 2022.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00379**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintidós (022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORENIR SA**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar constancia de notificación a través de los canales digitales ni acuse de recibido de la mencionada sociedad.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente, se observa que la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de reforma a la demanda, el cual al reunir los requisitos de que trata el artículo 25 y 28 del CPTSS; se dispondrá su admisión con el consecuente traslado de la reforma a la demanda a las accionadas por el término de cinco (05) días, a fin que si a bien lo tienen, den contestación a la misma.

Finalmente, el Juzgado dispone negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora tendiente a imponer a la demandada la sanción contemplada en el artículo 78 del CGP, en la medida que analizado el cartulario y contrario a lo expuesto por el quejoso, la contestación de la demanda fue remitida de manera simultánea al canal digital [grupogyr@live.com](mailto:grupogyr@live.com) tal y como da cuenta el folio 1 del archivo 03, teniendo la parte actora acceso al expediente digitalizado donde pudo evidenciar entonces la totalidad de las piezas procesales que componen el cartulario, entre estas, la contestación de la demanda de la que se duele.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- TENER** por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCER** al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con CC 19.499.248 y portador de la TP 63.604 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en liquidación, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO.- ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.- NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346e6417dba759ace759ed1e4ce064e0606ec5d26cc731e6c1eeae12e02dc14b**

Documento generado en 23/08/2022 03:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 117**  
**de 24 DE AGOSTO 24 DE 2022.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00398**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**

Por otra parte, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, en cuanto a que no se aporta con el escrito de contestación de demanda las pruebas señaladas a folio 38 numeral 2 del escrito de contestación denominados “2. Expediente Administrativo e historia laboral del demandante”, en consecuencia, deberá dentro del término legal de cinco (5) días corregir la falencia señalada, so pena de tener por no contestada la demanda, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación por parte de esta AFP.

Seguidamente, la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, en correo de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2021, anuncia que aporta escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía, sin embargo, al revisar el mismo, se evidencia que no aportó escrito de llamamiento en garantía enunciado, por lo que no hay lugar a emitir algún pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se,

### **DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - INADMITIR** el escrito de contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO. - CONCEDER** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, el término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, so pena de darla por no contestada, dese cumplimiento de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. – RECONOCER** a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con CC 1.121.914.728 y portadora de la TP 288.455 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**QUINTO. - RECONOCER** a la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificada con CC 1.073.245.886 y portadora de la TP 313.452 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**SEXTO. - RECONOCER** a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con CC 52.897.248 y portadora de la TP 152.354 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**SEPTIMO. - RECONOCER** a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**OCTAVO. - RECONOCER** al abogado **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C

S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396b28ace64f460c8927e5dacce27369f22036778c85cb5c60e83803e2feca0d**

Documento generado en 23/08/2022 04:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JB

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 117**  
**de 24 DE AGOSTO DE 2022.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00401**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, en cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seria del caso continuar con el tramite correspondiente, sin embargo, revisado el expediente y el certificado SIAFP allegado por la **AFP PROTECCION** en su contestación a folio 44, se hace necesario ordenar la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a la controversia en calidad de litis consorcio necesario por pasiva conforme lo dispone el artículo 61 del CGP. Lo anterior, atendiendo la naturaleza del derecho pretendido, que no es otra que la ineficacia del traslado de la actora al RAIS, estando aquella afiliada en un lapso al fondo convocado conforme se vislumbra en el historial de vinculaciones expedido por ASOFONDOS, visto a folio 44 del archivo 06 del expediente digital.

Es por ello que, por conducto del apoderado de la parte actora se ordena vincular y notificar a la **AFP PORVENIR**, para que en el término de diez (10) días se disponga comparecer a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Cumplido lo anterior y estando notificada todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** a la abogada **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificada con CC 1.026.288.903 y portadora de la TP 329.738 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - VINCÚLESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, conforme la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** al litis consorte necesario y ordena a la parte demandante para que surta el trámite de la notificación previsto en el Art 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el Art 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO. - CORRER** traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días al vinculado como litis consorte necesario en los términos de la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82b8d0fac607acc84ee0a1a4abdc3a3ce54c7fc1881cfcc75f0b1c2f4a1a109**

Documento generado en 23/08/2022 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00416**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

En cuanto al reconocimiento de personería jurídica a la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resulta inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.** - **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - **SEÑALAR** el día **siete (07) septiembre de 2022**, a partir de las **cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

**TERCERO.** - **ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c30d269b9b68aaa44e3e7e5b5921ea6433344df4e4476070dad28ecb3e764c**

Documento generado en 23/08/2022 03:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JB

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 117 de  
24 DE AGOSTO 24 DE 2022**. Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00445**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación; máxime cuando no obra constancia o acuse de recibido del mensaje enviado por los canales digitales con los que cuenta la convocada.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, los cuales una vez estudiados NO cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como quiera que no se anexa el certificado de existencia y representación de la accionada, donde además se acredite que persona natural o jurídica comparece como representante legal a la actuación; lo que de suyo comporta, la imposibilidad, por lo pronto, de reconocer personería a la profesional del derecho que comparece a la actuación.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la demandada **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA** el término de cinco (05) días a fin que subsane los yerros

señalados en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a735359895bf78177dd88df07b9fa7d5fdf17acb49f346a28968785b6e94682**

Documento generado en 23/08/2022 03:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **117** de fecha **24 DE AGOSTO DE 2022.**

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00388**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022),

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA**, por concepto de los aportes de pensión obligatoria, aportes al fondo de solidaridad pensional e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de trabajadores vinculados a dicha sociedad.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución (i) requerimiento del 23 de agosto de 2021, con certificación de entrega, enviado y recibido en la dirección electrónica señalada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad ejecutada; (ii) original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 09 de diciembre de 2021; constando en dicha documentación los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

A su vez, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

*“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

Al respecto el artículo 5º del decreto 2633 de 1994 señala:

*“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del

Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, antes transcritos.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un Título Ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

De otra parte, en lo que respecta al cobro forzoso de los aportes al fondo de solidaridad pensional que se causen por mora durante el trámite del presente proceso, el Juzgado dispondrá **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por aquellos conceptos, al no encontrarse contenido en el título ejecutivo traído en recaudo; de ahí que la obligación no se extienda de forma mecánica a los socios.

Finalmente, y respecto de la solicitud de medidas cautelares, el Despacho las decretará al acreditarse los requisitos preceptuados por el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA** identificada con NIT 800.050.068-6 representada legalmente por **BLANCA ELVIRA CORTES REYES** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE** (\$13.545.616,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejados de pagar por la parte demandada, consignados en el título ejecutivo base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO. - NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de aportes al fondo de solidaridad, de conformidad con lo expuesto en la parte

**TERCERO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Una vez cumplida la formalidad del artículo 101 del CPTS, **DECRETAR** el **EMBARGO** de los dineros que posea la demandada o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos a nivel nacional, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de

estas instituciones, así como cualquier otra clase de depósitos sin importar su modalidad que la ejecutada **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA** identificada con NIT 800.050.068-6 representada legalmente por **BLANCA ELVIRA CORTES REYES** o por quien haga sus veces en las entidades financieras relacionadas:

**BANCO DE OCCIDENTE**  
**BANCO POPULAR**  
**BANCOLOMBIA S.A**  
**BANCO DE BOGOTÁ**  
**BANCO AGRARIO**  
**BBVA.**  
**BANCO DAVIVIENDA**  
**BANCO COLPATRIA RED**  
**MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**  
**CITIBANK - COLOMBIA**  
**ITAÚ COORPBANCA**

**BANCO AV VILLAS**  
**BANCO GNB SUDAMERIS**  
**BANCO CAJA SOCIAL**  
**BANCO PROCREDIT**  
**BANCAMIA**  
**BANCOOMEVA**  
**BANCO FALABELLA**  
**BANCO ALIADAS**  
**SCOTIABANK**  
**PICHINCHA**  
**BANCO W**

**SEXTO. - LIMITAR** provisionalmente la medida a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$23.000.000,00). **LIBRAR OFICIO** por secretaría a las primeras tres entidades bancarias informándoles la anterior decisión con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y numeral 2 del artículo 594 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, líbrense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares.

**SÉPTIMO. - RECONOCER** al abogado **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ** identificado con CC 1.030.548.705 y portador de la TP 278.873 del C S de la J, como apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34c8f787937d7e0d92c7f2d5ce491293797c595104f0e392d493b2f96838e65**

Documento generado en 23/08/2022 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **117 DE 24 DE AGOSTO DE 2022.**

**EXPEDIENTE RAD. 2022-00021**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



**Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el profesional del derecho **JAIRO LIZARAZO ÁVILA** solicita del ejecutado señor **FOCIÓN DELGADO SAÑUDO** el pago por vía forzosa de los honorarios pactados por la gestión y representación en un proceso judicial, suma dineraria que tasa en la suma global igual a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$144.420.796,00), tasados en un 30% de los intereses moratorios pagados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado adiado 29 de mayo de 2009.

Pues bien, a fin de resolver si se hace o no necesario librar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo genitor, forzoso se muestra indicar que conforme lo disponen los artículos 100<sup>1</sup> del CPTSS y 422<sup>2</sup> del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda alcanzar por vía forzosa, además de provenir del deudor, debe ser clara, expresa y actualmente exigible. En este orden de ideas, la parte ejecutante a fin de acreditar la existencia de la obligación en sí misma, arrió al plenario los documentos que a continuación se relacionan: i. contrato de prestación de servicios profesionales del 29 de mayo de 2009; ii. memorial poder presentado ante Cajanal EICE otorgado por el señor **FOCIÓN DELGADO SAÑUDO** a los abogados **JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA** y **PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ**; iii. derecho de petición dirigido a la sociedad fiduciaria PAP Buen Futuro suscrito por la abogada **PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ** en representación de los intereses del señor **DELGADO SAÑUDO**; iv. solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, presentada por la abogada **PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ**; v. demanda y anexos radicados ante el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá; vi. Sentencias proferidas en primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el

<sup>1</sup> **Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

<sup>2</sup> **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F el 28 de febrero de 2013 y el 30 de noviembre de 2016 respectivamente; vii. solicitud presentada ante la UGPP por parte del abogado JAIRO IVAN LIZARAZO tendiente a obtener el cumplimiento del fallo de reliquidación pensional; viii. Resolución RDP008995 del 09 de marzo de 2018 proferida por la UGPP; ix. Respuesta al derecho de petición radicado por el abogado JAIRO IVAN LIZARAZO en representación del aquí ejecutado; x. Cupón de pago a favor del señor **FOCION DELGADO SAÑUDO** expedido por el Ministerio del Trabajo, y; xi. Certificación expedida por FOPEP.

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el Juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo, como quiera que en tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en un contrato de prestación de servicios profesionales como el que nos ocupa, aquel corresponde a lo que la doctrina ha denominado título ejecutivo complejo, el cual además de contar con el contrato donde constan las obligaciones contraídas, comporta allegar los documentos que den cuenta del desarrollo, ejecución y terminación de la gestión encomendada, de tal forma que no exista duda de la existencia clara y expresa de los conceptos cobrados; prueba que aquí se echa de menos, pues recuérdese que la parte ejecutante reclama el reconocimiento y pago del 30% calculado sobre la suma que por intereses de mora la UGPP le otorgó al ejecutado, sin embargo dados los términos generales en que se encuentra redactado el contrato de prestación de servicios profesionales, particularmente en sus cláusulas primera y segunda, no es posible determinar que en efecto y con toda claridad fue intención de las partes afectar o gravar los intereses moratorios reconocidos por la UGPP ante el cumplimiento tardío de las decisiones judiciales, con el 30% por concepto de honorarios.

De igual manera en cuanto al requisito de exigibilidad, se hace necesario acotar que la documental arrimada no permite inferir con grado de convicción y certeza el incumplimiento enrostrado al ejecutado, así como tampoco la satisfacción de las obligaciones a cargo de las ejecutantes, que naturalmente condicionaban la causación y el pago de los honorarios deprecados sobre los intereses moratorios en la presente demanda y que dicho sea de paso, habilitan al promotor para iniciar el cobro por vía ejecutiva.

Así las cosas y en el entendido que el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, lo que en el caso de autos no se acreditó, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo de **NEGAR** el mandamiento de pago en los términos solicitados y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO.** - **NEGAR** el mandamiento de pago, impetrado por **JAIRO LIZARAZO ÁVILA** en contra del señor **FOCIÓN DELGADO SAÑUDO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las

diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

**TERCERO. - AUTORIZAR** al abogado **JAIRO LIZARAZO ÁVILA** para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228134f6c2ed29df8c1f0979ec95dedb88503c8588d9bc997e43e2c8581c3944**

Documento generado en 23/08/2022 03:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 117 de  
fecha **24 DE AGOSTO DE 2022.**

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ORTEGA BOCANEGRA**  
**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,**  
**POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**  
**DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 1 -**  
**COSEC1 MEBOG y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO.**  
**RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00329-00**  
**ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO ORTEGA BOCANEGRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.005.690 de Bogotá D.C., en contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 1 - COSEC1 MEBOG** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO**, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

### ANTECEDENTES

El accionante señor **CARLOS ALBERTO ORTEGA BOCANEGRA** manifiesta que el 08 de octubre de 2021, presentó a través de los canales digitales puestos a su disposición en la página web de la Policía Nacional, derecho de petición el cual fue radicado bajo el número único 121171; el 11 de ese mismo mes y año le fue remitido correo electrónico de la dirección [mebog.e11-oac@policia.gov.co](mailto:mebog.e11-oac@policia.gov.co), donde le informaron que *corren traslado a la oficina de control interno disciplinario del comando operativo de seguridad ciudadana No 1 ubicado en la estación de policía chapinero, resaltando que son los encargados de verificar esos procesos*", sin embargo transcurrido el término legal su petición no fue resuelta.

Seguidamente, el 26 de noviembre de 2021 haciendo uso de los mismos canales de comunicación presenta nuevamente derecho de petición, el cual le fue asignado el número de radicado 137049, informándosele posteriormente que *"su Petición fue remitida al correo mebog.codin-coper1@policia.gov.co mediante Comunicado Oficial No GS-2021432480-MEBOG de fecha 10 octubre 2021, al señor Mayor José Luis Méndez Pinzón Jefe de Oficina de Control interno Disciplinario COSEC1 MEBOG"*, sin obtener respuesta a sus pedimentos.

Finalmente, y ante la falta de respuesta por parte de la Policía Nacional, los días 28 de enero de 2022 y 10 de marzo de ese mismo año, se dirigió a la Estación de Policía de la localidad de Chapinero ubicada en la Cra. 1 No. 57-00 de esta ciudad, radicando en ambas oportunidades el derecho de petición cuya respuesta echa de menos, donde solicitó, en síntesis:

*INDICAR si esta institución ya inicio indagación PRELIMINAR de estos hechos anteriormente relatados donde se pone en conocimiento en primera instancia bajo denuncia ante la fiscalía general de la nación con el número de radicado 110016000016202051066 el día 06 de agosto del 2020. De igual manera informo que este proceso se encuentra a la fecha en indagación preliminar en el JUZGADO 148 DE IPM MEBOG.*

*MANIFESTAR por escrito si esta institución ya tiene INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA de estos hechos anteriormente relatados donde se pone en conocimiento en primera instancia bajo denuncia ante la fiscalía general de la nación con el número de radicado 110016000016202051066 el día 06 de agosto del 2020.*

*En caso de ser negativa la respuesta en los dos puntos anteriores MANIFESTAR por escrito cual es procedimiento para que se tengan en cuenta por parte de esta institución los hechos anteriormente nombrados y se dé inicio a la investigación disciplinaria de estos funcionarios. (indicar el proceso según la norma).*

*En caso de ser positiva la respuesta en las dos primeras pretensiones INDICAR por escrito que funcionario de la policía nacional lleva el proceso disciplinario con el fin de establecer comunicación para aportar elementos materiales probatorios para el proceso.*

*En caso de que la Oficina de Control interno Disciplinario COSEC1 MEBOG manifieste NO hacer la indagación de estos hechos indique cual es el motivo o circunstancia de no realizar este proceso disciplinario en contra de estos funcionarios que pertenecen a la policía nacional.*

*INDICAR por escrito si el JUZGADO 148 DE IPM MEBOG que actualmente lleva el proceso penal por abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto ha SOLICITADO o REMITIDO información a esta Oficina de Control interno Disciplinario COSEC1 MEBOG, en caso de ser afirmativa su respuesta manifieste que tipo de información.*

Considerando entonces ante la falta de respuesta de la accionada, la procedencia de la solicitud de amparo constitucional que hoy nos ocupa.

## **SOLICITUD**

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, para en consecuencia, se ordene a la accionada, *dar respuesta íntegra al derecho de petición radicado ante la entidad desde el pasado 28 de ENERO de 2022 recibido por CARLOS QUIÑONEZ funcionario de la policía nacional y radicado nuevamente físicamente ante sus oficinas el pasado 10 de MARZO de 2022 recibido por ENOE BUSTOS funcionario de la policía nacional.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 09 de agosto del 2022, fue admitida mediante providencia del 10 del mismo mes y año, ordenando notificar a las accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 1 - COSEC1 MEBOG y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a efectos que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

Las convocadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 1 - COSEC1 MEBOG y la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO** a pesar de haber sido notificadas debidamente vía correo electrónico = [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co), [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co),

[mebog.e2@policia.gov.co](mailto:mebog.e2@policia.gov.co) y [mebog.codin@policia.gov.co](mailto:mebog.codin@policia.gov.co)- como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co); aquellas no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, al tratarse las accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**, entidad y autoridad en su orden, de talante nacional, se da por cumplido lo señalado en las reglas de reparto contenidas en las disposiciones antes anotadas.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 1 - COSEC1 MEBOG** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO** han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **CARLOS ALBERTO ORTEGA BOCANEGRA**, al no dar respuesta a la solicitud del 28 de enero de 2022 y reiterada el 10 de marzo de ese mismo año; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*

*constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **CARLOS ALBERTO ORTEGA BOCANEGRA**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por las convocadas; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5<sup>3</sup> del mencionado Decreto 2591, al ser la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL** entidades pública del orden nacional a quien se les enrostra la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia*, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Conclusión distinta bien podría adoptarse en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la petición promovida por el accionante y cuya respuesta echa de menos, fue presentada el pasado 28 de enero de 2022 y reiterada el 10 de marzo de ese mismo año, hechos que el Juzgado asume como ciertos atendiendo la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de respuesta de las accionadas; seguidamente las convocadas, particularmente la **POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 1 - COSEC1 MEBOG**, debía responder la última solicitud de información incoada a más tardar el 08 de abril de 2022, data en la cual se cumplía el término de 20 días contemplado en el artículo 5<sup>4</sup> del

<sup>3</sup> Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

<sup>4</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente

Decreto 491 de 2020, de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 09 de agosto hogaño, la interposición de la presente acción deviene tardía e improcedente.

No obstante lo anterior, ha decantado la Corte Constitucional en decisión T-332 de 2015 y T-461 de 2019, que si bien es cierto la *inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela*, también lo es que *la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela.*

De esta forma y al haber transcurrido solo 4 meses entre el hecho vulnerador y la presentación de la solicitud de amparo constitucional, para el Juzgado se da por cumplido el requisito de inmediatez<sup>5</sup>, al no haber transcurrido siquiera el término de 6 meses que al que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>6</sup>; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*<sup>7</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: *el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>8</sup>.

Aclarado lo anterior, y de lo hasta aquí discurrido así como de las consecuencias contenidas en el artículo 20<sup>o</sup> del Decreto 2591 de 1991 dada la falta de respuesta de las accionadas, el Juzgado encuentra como hechos relevantes que, el señor **ORTEGA BOCANEGRA** el 28 de enero de 2022 radicó derecho de petición ante la Policía Nacional, la que reiteró el 10 de marzo de los cursantes, donde solicitó:

*INDICAR si esta institución ya inicio indagación PRELIMINAR de estos hechos anteriormente relatados donde se pone en conocimiento en primera instancia bajo denuncia ante la fiscalía general de la nación con el número de radicado 110016000016202051066 el día 06 de agosto del 2020. De igual manera informo que este proceso se encuentra a la fecha en indagación preliminar en el JUZGADO 148 DE IPM MEBOG.*

*MANIFESTAR por escrito si esta institución ya tiene INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA de estos hechos anteriormente relatados donde se pone en conocimiento en primera instancia bajo denuncia ante la fiscalía general de la nación con el número de radicado 110016000016202051066 el día 06 de agosto del 2020.*

*En caso de ser negativa la respuesta en los dos puntos anteriores MANIFESTAR por escrito cual es procedimiento para que se tengan en cuenta por parte de esta institución los hechos anteriormente nombrados y se dé inicio a la investigación disciplinaria de estos funcionarios. (indicar el proceso según la norma).*

*En caso de ser positiva la respuesta en las dos primeras pretensiones INDICAR por escrito que funcionario de la policía nacional lleva el proceso disciplinario con el fin de establecer comunicación para aportar elementos materiales probatorios para el proceso.*

*En caso de que la Oficina de Control interno Disciplinario COSEC1 MEBOG manifieste NO hacer la indagación de estos hechos indique cual es el motivo o circunstancia de no realizar este proceso disciplinario en contra de estos funcionarios que pertenecen a la policía nacional.*

*INDICAR por escrito si el JUZGADO 148 DE IPM MEBOG que actualmente lleva el proceso penal por abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto ha SOLICITADO o REMITIDO información a esta Oficina de Control interno Disciplinario COSEC1 MEBOG, en caso de ser afirmativa su respuesta manifieste que tipo de información.*

Petición que NO fue contestada por la accionada **POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 1 - COSEC1 MEBOG**, al punto que no brindó el informe solicitado por el Juzgado dentro del término concedido para el efecto, soportando con ello la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, arriba citado.

Es en este contexto, el Juzgado encuentra entonces que la omisión de la accionada en dar respuesta a la petición radicada por la accionante el 28 de enero de 2022 y reiterada el 10 de marzo del mismo año, de manera contundente e injustificada viola el derecho

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

<sup>9</sup> **Artículo 20. Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

de petición, al encontrarse pendiente resolver la información solicitada por el accionante en los términos expuestos en precedencia.

Por todo lo aquí expuesto y encontrándose desbordado el término de VEINTE (20) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y en armonía con lo señalado por el Decreto 491 de 2020 -vigente para la época-, para que la accionada **POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 1 - COSEC1 MEBOG**, diera respuesta oportuna, completa y de fondo, o bien pusiera de presente que no es posible resolver la petición en dicho plazo informando al interesado esta circunstancia y el nuevo plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, es del caso acceder a los pedimentos invocados y de esta manera, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **CARLOS ALBERTO ORTEGA BOCANEGRA**, ordenando a la accionada **POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 1 - COSEC1 MEBOG**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por la accionante, de acuerdo al contenido del mismo sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del promotor; advirtiendo que en caso de ser información con restricción de reserva legal, deberá indicar en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, se dispone a desvincular de la presente acción a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO**, bajo el entendido que aquellas no cuentan con la competencia para atender el requerimiento del actor, a lo que se aúna que la petición de la que hoy se duele al actor fue radicada con destino a la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, no resultando por tanto jurídicamente procedente otorgarle consecuencias adversas por las resultas de una solicitud de la cual no tuvo conocimiento ni es de su resorte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **CARLOS ALBERTO ORTEGA BOCANEGRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.005.690 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 1 - COSEC1 MEBOG**, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante señor **CARLOS ALBERTO ORTEGA BOCANEGRA**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHAPINERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente

a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d261f91e358ff731a27592410095071d1a43101d770b44e74a859aa95e828c31**

Documento generado en 23/08/2022 03:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**